

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
<b>Fecha/hora gestión</b>	12/08/2024 13:40	<b>Fecha/hora resolución</b>	12/08/2024 14:18
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001262
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000005-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	BOLSA DE POLIETILENO EXTERNA PARA SUERO, CAPACIDAD 500 mL, LARGO 27 cm +/- 0,5 cm ANCHO : 16 cm +/- 0,5 cm, CÓDIGO INSTITUCIONAL: 4-60-07-0160		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000622 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	31/07/2024 16:23	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

### 3. \*Resultando

I.- Que en fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la empresa VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación No. 8122024000000622 en contra del acto de adjudicación dictado en la Licitación Mayor No. 2024LY-000005-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquisición de bolsas de polietileno externas para suero.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001455 de las quince horas veinte minutos del cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se otorgó audiencia a la Caja Costarricense de Seguro Social para que informara sobre el estado del trámite del concurso y además, para que señalara el órgano competente para el dictado del acto final; así como que remitiera la normativa institucional que lo sustenta. Dicha audiencia fue atendida por la Administración con documento No. 8062024000002686, ingresado el seis de agosto de dos mil veinticuatro.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000622 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Ver argumentos en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

**II.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.** Los ordinales 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 246 y 262 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), establecen que los recursos deberán presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, además, con la invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, explicando de forma precisa la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación y aportando los estudios técnicos, para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. De la mano con lo anterior, resulta imperioso señalar que, como parte del deber de fundamentación y al tenor de lo que mandan los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública, así como 245 incisos b) y c), 246, 262 y 266 incisos b) y e) de su Reglamento, para acreditar el potencial mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente debe incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, o bien alegar incumplimientos sustanciales en contra de las ofertas elegibles que ocupen una mejor posición dentro del sistema de evaluación a fin de demostrar que debieron ser excluidas. De forma tal que, según los numerales 87 de la LGCP, 245 incisos b) y c), y 266 incisos b) y e) del RLGCP, corresponde el rechazo de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación y no se acredite el eventual mejor derecho. En ese sentido, a la luz de las reglas y disposiciones de cita, se analizarán el recurso de apelación interpuesto por VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, contra el acto final dictado en la Licitación Mayor No. 2024LY-000005-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquisición de bolsas de polietileno externas para suero.

**III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN No. 812202400000622 INTERPUESTO POR VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA.** En este asunto, en lo medular, se tiene que la apelante VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo VMG MEDICAL o VMG) reclama que su oferta fue excluida indebidamente por la Administración y que el acto final es carente de motivación, pues desde su punto de vista únicamente se le endilga a su plica un incumplimiento intrascendente en relación a las medidas del insumo ofertado, el cual excedió el corte longitudinal de 0.5 cm; conforme a lo que requería la cláusula 2.5 del pliego de condiciones. Estima que la Administración no motivó debidamente la trascendencia de exclusión, ni se le permitió a su representada asistir al acto de apertura de muestras. Cita como apoyo los precedentes contenidos en las resoluciones R-DCA-SICOP-01193-2023, R-DCA-SICOP-00931-2023 y R-DCA-SICOP-01228-2023. Adicionalmente, asegura que la oferta de la adjudicataria COMPAÑIA FLEXTECH SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo COMPAÑIA FLEXTECH o FLEXTECH) incumple en dos aspectos que la harían inelegible. El primero, en relación a las cláusulas 4.1, 4.2 y 4.3 en concordancia con el numeral 48 de la Ley General de Contratación Pública; en tanto considera que la empresa FLEXTECH no acreditó mediante literatura técnica las especificaciones de las bolsas ofrecidas y el procedimiento de destrucción o inhibición del producto, tampoco lo referido al lote y el empaque. El segundo, relacionado con el análisis de las muestras del producto ofertado por la adjudicataria, en tanto considera que conforme a la fotografía que fue tomada por la CCSS durante el análisis, los sellos no son visibles para poder analizar si efectivamente el producto cumple con las medidas solicitadas en el pliego, y que, en todo caso, aprecia que los bordes de la bolsa, según la fotografía proporcionada por la CCSS en el análisis, muestra un borde irregular de la bolsa examinada, por lo que considera que no hay certeza de las mediciones realizadas a la adjudicataria. Lo anterior concluye que son incumplimientos de la oferta adjudicada que desde su apreciación la hacen inelegible y afirma que conforme a lo expuesto, dado que su oferta sería la única subsistente, se debe anular el acto final y en su lugar readjudicar a su representada. Resulta importante mencionar que la apelante VMG MEDICAL no ofrece acervo probatorio de tipo técnico con la interposición de su recurso. **Criterio de la División.** Ahora bien, observa este órgano contralor que en el caso de marras, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000005-0001101142, para la adquisición de bolsas de polietileno externas para suero, capacidad 500 mL, largo 27 cm +/- 0,5 cm, ancho 16 cm +/- 0,5 cm, código institucional 4-60-07-0160. Según el pliego de condiciones, el Sistema de Evaluación establecido constaba de dos rubros a calificar: 90% precio y 10% manufactura nacional (véase pliego de condiciones consolidado de fecha 26/04/2024 en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y en dicha pantalla ir al apartado 2. Sistema de Evaluación de Ofertas - Consulta de los factores de evaluación). Asimismo, el pliego de condiciones estatuyó en sus especificaciones, las características técnicas de las bolsas, siendo de particular interés lo que de seguido se transcribe: **"2. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS: / 2.1 Bolsa plástica de polietileno de alta densidad, para protección hermética de la bolsa de PVC que contiene soluciones parenterales. / 2.2 Dimensiones: (de borde a borde) / • Largo 30.0 cm ± 0.5 cm de borde a borde. / • Ancho 16.0 cm ± 0.5 cm; / • Grosor 115 micras ± 5 micras / 2.3 Esterilizables a temperatura de 121o C con vapor a presión, y que no sufran cambios en su forma y dimensiones originales al alcanzar los 122oC-123oC / 2.4 Con doble sello, hermético a 0.5 cm de uno de los extremos, de 1.5 mm a 2 mm de ancho, cada sello, con una separación mínima de 1.0 mm y máxima de 3.0 mm entre ellos. / 2.5 El extremo abierto que permita ser sellado herméticamente por medio del calor y que tenga al centro de la bolsa un corte longitudinal no mayor de 0.5 cm. Esta sección se considera la parte superior de la bolsa"** (resaltado es propio) (véase pliego de condiciones consolidado de fecha 26/04/2024 en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y en dicha pantalla abrir el archivo comprimido Pliego de condiciones cartelarias.zip (1.13 MB) y dentro de este ver archivo Espec. Bolsa polietileno alta densidad 500ml (2022 V0).pdf). Adicionalmente, los puntos 4.1, 4.2 y 4.3 del pliego de condiciones establecieron otros requerimientos a cumplir, tanto por el adjudicatario como por los oferentes, rezando lo que de seguido se transcribe: **"4. OTROS REQUERIMIENTOS: / 4.1 El oferente adjudicado debe entregar a la Subárea de Control de Calidad del Laboratorio de Soluciones Parenterales, la lista de empaque confeccionada por el fabricante, con los números de lote en cada entrega, indicando lo que significa la numeración del lote. / 4.2 El oferente debe referirse en su oferta y señalar que cumple con todas y cada una de las condiciones establecidas. / 4.3 El oferente El oferente deberá presentar con su oferta el correspondiente procedimiento de destrucción o inhibición del producto./ [...]"** (véase pliego de condiciones consolidado de fecha 26/04/2024 en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y en dicha pantalla abrir el archivo comprimido Pliego de condiciones cartelarias.zip (1.13 MB) y dentro de este ver archivo Espec. Bolsa polietileno alta densidad 500ml (2022 V0).pdf). Así las cosas, la Caja Costarricense de Seguro Social mediante análisis técnico DPI-LSP-1090-2024 del 21 de junio de 2024, análisis de razonabilidad de precio DPI-LSP-1062-2024 del 18 de junio de 2024 y análisis administrativo Anexo No. 2 firmado digital 11 de junio de 2024; determinó que la oferta de COMPAÑIA FLEXTECH S.A, era la única elegible (véanse en la pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1446130 (0672024114200515) ver archivo DPI-LSP-1090-2024 Recomendación técnica Bolsa externa 500 ml 21-06-24.pdf [0.4 MB] y archivos anexos Bolsa Polietileno 500ml\_Flextech.pdf [0.3 MB], Bolsa Polietileno 500mL VMG.pdf [1.33 MB], y Bolsa Polietileno 500mL\_New medical.pdf [0.33 MB]; la secuencia No. 1446167 (0672024114200516) ver archivo DPI-LSP-1062-2024 Razona precios 2024LY-000005-0001101.pdf [0.41 MB]; y, 1446129 (0672024114200514) que remite a su vez a la secuencia No. 758724 (0682024114200526) abrir archivo ANEXO 2 - Análisis Administrativo 2024LY-000005-0001101142.pdf [2406193 MB]). Por lo anterior, mediante aprobación secuencial, con acto final No. 0782024114200350 adoptado en fecha 18 de julio de 2024, publicado ese mismo día, se adjudicó el objeto licitatorio a favor de COMPAÑIA FLEXTECH S.A (ver en pantalla Acto de adjudicación el apartado Consulta del resultado del acto de adjudicación(Fecha de solicitud:18/07/2024 08:27) y el apartado Información de Publicación). Ahora bien, en lo que atañe propiamente a la oferta de la aquí apelante VMG MEDICAL, ésta fue excluida debido a que en el análisis técnico DPI-LSP-1090-2024 del 21 de junio de 2024 se señaló que no cumplía con las dimensiones longitudinales de corte establecidas en el pliego de condiciones, siendo que en el informe de cita, en lo conducente, se explicó que: **"Después de analizar las ofertas presentadas para el concurso 2024LY-000005-0001101142 BOLSA DE POLIETILENO EXTERNA PARA SUERO, CAPACIDAD 500 ml, CÓDIGO INSTITUCIONAL: 4-60-07-0160, bajo la modalidad de entrega según demanda, se procedió a evaluar las tres ofertas recibidas. Tras el análisis detallado de las propuestas presentadas por COMPAÑIA FLEXTECH SOCIEDAD ANONIMA en la oferta dos, VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA en la oferta tres y NEW MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA en la oferta cuatro, se determinó lo siguiente: / La oferta tres presentada**

por VMG Medical Sociedad Anónima no cumple técnicamente con el punto 2.5 de la ficha técnica de la bolsa de polietileno externa para suero con capacidad de 500 ml, al exceder la longitud del corte longitudinal especificado, que no debe ser mayor a 0.5 cm. Con respecto a la oferta cuatro presentada por New Medical Sociedad Anónima no cumple con el punto 2.4 de la ficha técnica de la bolsa de polietileno externa para suero con capacidad de 500 ml, dado que el ancho del sello es menor a lo descrito en dicho punto, el cual debe encontrarse en el rango estipulado entre 1.5 mm y 2.0 mm. / Por último, la oferta dos presentada por FLEXTECH SOCIEDAD ANONIMA, ha demostrado cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel del concurso. Tras someterse a pruebas técnicas detalladas conforme a lo establecido en la ficha técnica, se verificó que los productos cumplen con los estándares requeridos para la BOLSA DE POLIETILENO EXTERNA PARA SUERO, CAPACIDAD 500 ml, CÓDIGO INSTITUCIONAL: 4-60-07-0160, asegurando su idoneidad para su utilización dentro del laboratorio de soluciones parenterales. La oferta dos obtiene el mayor puntaje al aplicar la ponderación de ofertas que se expone a continuación en la Tabla # 2. Su precio unitario corresponde a \$ 0.06 dólares americanos por cada unidad. / A continuación, en la Tabla # 1 (Resultados cumplimiento REQUERIMIENTOS TÉCNICOS) se muestra punto por punto lo referente al cumplimiento a la ficha técnica. / Tabla 1. Resultados cumplimiento REQUERIMIENTOS TÉCNICOS /

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS	Oferta 2 COMPAÑÍA FLEXTECH SOCIEDAD ANONIMA	Oferta 3 VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Oferta 4 NEW MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA
[...]	[...]	[...]	[...]
2.5 El extremo abierto que permita ser sellado herméticamente por medio del calor y que tenga al centro de la bolsa un corte longitudinal no mayor de 0.5 cm. Esta sección se considera la parte superior de la bolsa.	Cumple	No Cumple, presenta un corte longitudinal (sic) mayor a 0.5 cm.	Cumple
[...]	[...]	[...]	[...]

**Tabla 2. Ponderación. 2024LY-000005-0001101142 BOLSA DE POLIETILENO EXTERNA PARA SUERO, CAPACIDAD 500 ml, CÓDIGO INSTITUCIONAL: 4-60-07-0160. /**

OFERENTE	PRECIO	TOTAL
Oferta uno: FLEXTECH SOCIEDAD ANONIMA	\$ 0.06 dólares americanos por cada unidad	100%

" (resaltado es propio) (véanse en la pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1446130 (0672024114200515) ver archivo DPI-LSP-1090-2024 Recomendación técnica Bolsa externa 500 ml 21-06-24.pdf [0.4 MB] y archivo anexo Bolsa Polietileno 500ml VMG.pdf [1.33 MB]). Bajo ese panorama, a fin de fundamentar su recurso y demostrar su legitimación, la apelante se encontraba compelida a probar que podría superar en el Sistema de Evaluación a la adjudicataria, o bien, comprobar que la oferta de la adjudicataria posee defectos trascendentes e insubsanables que la hacen ilegible, y , que su oferta, en contraposición a lo resuelto por la Administración, sí resultaba elegible. En el asunto de marras, la teoría del caso de la apelante VMG gira en torno a que el incumplimiento endilgado a su plica en relación a la cláusula 2.5 es intrascendente, no afecta el funcionamiento del insumo ofrecido y no fue debidamente motivado por la Administración; mientras que por otro lado y de forma concomitantemente, considera que la oferta de la adjudicataria incumple técnicamente los puntos 4.1, 4.2 y 4.3 del pliego y que respecto a la muestra analizada a FLEXTECH, al visualizarse en la fotografía del anexo al informe técnico que los bordes de la bolsa son irregulares, no hay certeza de la medición efectuada a ésta. Ahora bien, al tenor de lo que mandan los artículos 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986) y 134 de su Reglamento (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, de manera que los defectos subsanables o los incumplimientos intrascendentes no descalificarán las ofertas que los contenga, es decir, las ofertas serán descalificadas únicamente si la naturaleza del defecto así lo amerita, ya sea por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o bien, porque sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. En línea con lo anterior, conviene traer a colación lo que ha señalado este órgano contralor respecto a la trascendencia de los incumplimientos, ya que en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 se dijo: "[...] La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que **no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte, en dónde se precisó que incluso frente al incumplimiento de no atender las prevenciones de subsanación, las administraciones tienen la obligación de realizar el análisis de trascendencia de ese incumplimiento. La ausencia de este ejercicio no sólo lesiona la motivación del acto sino también el motivo mismo frente a la selección de la oferta más idónea para la cual se promueve el concurso y por ende también el fin mismo que la atención de necesidades públicas.** (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público." (precedente reiterado recientemente en resolución R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024). Conforme al precedente de cita, lleva razón el apelante al decir que no basta con la mera invocación de presuntos incumplimientos para que proceda la descalificación y exclusión de una oferta; sino que dicho incumplimiento debe ser trascendente de frente a la eventual ejecución del contrato. Empero, si bien la Administración de conformidad con los numerales 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227) en concordancia con los artículos 8 inciso e) y 51 de la LGCP, así como 134 del RLGCP; debe motivar el acto final, lo cierto es que la parte apelante también se encuentra obligada en la misma medida, de conformidad con la letra de los artículos 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, a fundamentar sus alegatos y, a acreditar con la interposición del recurso de apelación que, podría eventualmente llegar a erigirse como adjudicataria; pues sobre ésta parte recae en primera instancia el deber de fundamentación y carga de la prueba en fase recursiva. Razón por la cual desde el punto de vista de fundamentación del recurso, no resulta suficiente la afirmación de que el incumplimiento señalado por la CCSS a la plica de VMG es intrascendente y la mera invocación de presunta falta de motivación de los actos administrativos. Esto es así, porque la potencial declaratoria de nulidad debe tener una utilidad procedimental, de manera que si el apelante no logra demostrar que podría llegar a ser eventualmente adjudicatario, ya sea porque de una nueva aplicación del Sistema de Evaluación supere a las ofertas en mejor posición; o bien, porque demuestre que lograría desbancar a la adjudicataria y a las demás ofertas en orden de mérito, ante la existencia de incumplimientos sustanciales de las ofertas de sus competidoras; la nulidad no tendría asidero en este estadio procesal, ya que no es plausible una nulidad por la nulidad en sí misma, so pena de convertirse en un mecanismo de dilación de los procedimientos de licitación. Justamente, en el caso de estudio, se echa de menos fundamentación y prueba técnica que haya sido aportada por el apelante VMG, que acredite que efectivamente el defecto apuntado a la bolsa ofertada por su representada resulta intrascendente de frente a la ejecución del contrato. En ese sentido, la apelante VMG afirma que el incumplimiento detectado por la Administración son menos de 3 milímetros lo cual no es trascendente, sino que es beneficioso ya que se puede contar con un mejor agarre y facilidad del rasgado al momento de la apertura de la bolsa. Sin embargo, existe una ausencia de prueba técnica que respalde lo afirmado por VMG en relación a que la diferencia de medida encontrada en la bolsa ofertada, no resulta trascendente de frente a la ejecución y la finalidad para la cual la CCSS necesita las bolsas objeto de licitación; lo cual pudo realizarlo a través de dictámenes técnico periciales, estudios clínicos, entre otros. Tampoco prueba VMG

que dicha diferencia de medidas no afecte la funcionalidad del insumo ofertado o que genere algún valor agregado que más bien resulte en algún beneficio para la Administración. Adicionalmente, en cuanto al reclamo de que no se le permitió asistir al acto de apertura de muestras, debe advertirse que la apelante no explica cómo es que el haber asistido cambiaría el análisis efectuado a su muestra, pues la propia VMG reconoce dicha diferencia en cuanto a la medida longitudinal, manifestando únicamente que desde su punto de vista es intrascendente. Se insiste en que, el apelante al fundamentar su recurso y traer prueba idónea que soporte su dicho, debe demostrar que su oferta podría ser potencialmente elegible y que obtendría eventualmente un mejor derecho, ya que si no es posible que llegue a ser adjudicataria, la fase recursiva se constituiría en un mecanismo que comportaría una dilación exacerbada del procedimiento de licitación. Aunado a lo antes esbozado, los presuntos incumplimientos que la apelante VMG MEDICAL le señala a la adjudicataria FLEXTECH, también adolecen de una debida fundamentación en el recurso de apelación interpuesto. Así, se tiene que en fecha 16 de mayo de 2024, la empresa adjudicataria COMPAÑIA FLEXTECH S.A, presentó con su plica la oferta en un documento fechado 06 de mayo de 2024; en el cual plantea no solo la oferta económica sino que también describe los bienes ofertados en la presente licitación (véase oferta en la pantalla Resultado de la apertura, abrir archivo comprimido LICITACION 2024LY-000005-000110142.zip y en este ver archivo 1-Oferta 2024LY-000005-000110142.pdf). De esa manera, en cuanto al presunto incumplimiento de la cláusula 4.1 referida a la obligación del oferente adjudicado de entregar a la Subárea de Control de Calidad del Laboratorio de Soluciones Parenterales, la lista de empaque confeccionada por el fabricante, con los números de lote en cada entrega y su significado; observa este órgano contralor que se trata de una obligación para el eventual adjudicatario en fase de ejecución, por lo que no sería posible obligar a los concursantes a aportar tal requerimiento en la fase de oferta. No obstante, tal y como se desprende de la plica presentada por COMPAÑIA FLEXTECH S.A esta indicó expresamente que: **"OTROS REQUERIMIENTOS [...] 3.- De resultar adjudicatarios entregaremos a la Sub Área de Control de Calidad del Laboratorio de Soluciones Parenterales, la lista de empaque con los números de lotes de cada entrega, indicando lo que significa la numeración del lote."** (véase oferta en la pantalla Resultado de la apertura, abrir archivo comprimido LICITACION 2024LY-000005-000110142.zip y en este ver archivo 1-Oferta 2024LY-000005-000110142.pdf). En ese sentido, no se observa en el recurso de apelación fundamentación que acredite que respecto a dicho aspecto, se halla un incumplimiento trascendente en la oferta de FLEXTECH. Por otro lado, en cuanto a la cláusula 4.2 que dice que el oferente debe referir y señalar que cumple con todas y cada una de las condiciones establecidas; así como la cláusula 4.3 que establece que el oferente debe presentar con su oferta el correspondiente procedimiento de destrucción o inhibición del producto; la parte apelante VMG no realiza el análisis de trascendencia respectivo. Nótese que la parte recurrente reclama que FLEXTECH no presentó las fichas técnicas del producto ofertado, no obstante en dichas cláusulas que invoca como fundamento de sus disconformidad, el pliego no estableció una condición particular en relación a fichas técnicas de las bolsas, sino que en el punto 4.2 se solicitó a los oferentes manifestar que cumplen con los requisitos técnicos, por lo que no podría tenerse por configurado el incumplimiento del numeral 48 de la LGCP, en los términos que lo pretende la apelante. Tampoco demuestra VMG cómo es que la presunta omisión de la ficha técnica impacta las características del producto que FLEXTECH indicó en su oferta, ni hace referencia a por qué las características apuntadas por la adjudicataria en su oferta, no estarían siendo cumplidas en la materialidad. En una vertiente similar, no acredita la apelante VMG que la plica de FLEXTECH en lo que concierne a las cláusulas 4.2 y 4.3, resulte insuficiente o lesiva, ante una eventual fase de ejecución. Al efecto, en el documento que contiene la oferta de FLEXTECH se apunta que: **"[...] OTROS REQUERIMIENTOS / 1.- Cumplimos con todas y cada una de las condiciones establecidas en el cartel de licitación. / 2.- Nota: Para el procedimiento de destrucción el Laboratorio de Soluciones Parenterales deberá contactar al suplidor para que retire el material. [...]"** (véase oferta en la pantalla Resultado de la apertura, abrir archivo comprimido LICITACION 2024LY-000005-000110142.zip y en este ver archivo 1-Oferta 2024LY-000005-000110142.pdf). Bajo esa tesitura, la apelante VMG no demuestra mediante el aporte de prueba técnica idónea que la oferta de su competidora FLEXTECH posea un incumplimiento trascendente de frente a la eventual fase de ejecución, pues únicamente referencia que incumple las cláusulas 4.2 y 4.3 por cuanto no aportó ficha técnica; sin realizar el análisis técnico respectivo que sustente su dicho. Igualmente, no demuestra por qué contactar al suplidor para el retiro del material y su destrucción, tal y como lo indicó FLEXTECH en su oferta, resultaría violatorio de la cláusula 4.3 del pliego de condiciones. Lo antes dicho trae como consecuencia que el recurso de apelación adolezca de una falta de fundamentación, pues la recurrente VMG no explica ni demuestra cómo es que su oferta podría llegar a erigirse como legítima adjudicataria, al desplazar a FLEXTECH. Así las cosas, al tenor de lo que mandan los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública, y los numerales 245 incisos b) y c), 246, 262 y 266 incisos b) y e) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación que fue entablado por VMG MEDICAL S.A.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/08/2024 13:56	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/08/2024 14:01	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/08/2024 14:18	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/08/2024 23:59
---	------------------

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01199-2024
--------------------------	------------------------

<b>Fecha notificación</b>	12/08/2024 14:57
---------------------------	------------------